



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00003-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELSA MARINA ACOSTA DE CERA, C.C. 22.536.626

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA**, actuando a través de apoderado Judicial, el **Dr. ANDRES FELIPE BARRERA CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía 1.140.833.117 y T.P. 264.611, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL y ESPECIAL PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

La señora **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA** nació el 07 de mayo de 1949.

Con anterioridad al año 1995 la señora **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA** se encontraba afiliada con cotizaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida hoy administrado por Colpensiones.

La señora **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA** desde el 05 de enero de 1995 se desempeña en el cargo de carrera administrativa denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.**

La señora **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA** presenta cotizaciones desde el año 1995 ante COLFONDOS.

En diciembre de 1998 la señora **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA** fue desvinculada y retirada de su cargo.

En virtud a esta desvinculación y viéndose obligada por falta de ingresos a retirar su ahorro pensional, en julio de 2007 la señora **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA** realizó el trámite de devolución de saldos de cuenta de ahorro pensional por parte de COLFONDOS por valor de \$2.541.048.

Habiendo demandado a la **ALCALDÍA DE SOLEDAD**, mediante fallo del 13 de agosto de 2012 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla ordeno el reintegro de la señora **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA** junto con el pago de todos los emolumentos, entre ellos, los aportes a seguridad social.

En diciembre de 2023 a la señora **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA** le fue notificado el Decreto No. 092 del 10 de noviembre de 2023 de la **ALCALDÍA DE SOLEDAD** mediante el cual se ordena su retiro del servicio a partir del 30 de noviembre de 2023.

La señora **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA** tiene 74 años cumplidos y es una persona de la tercera edad o adulto mayor, por lo que se le debe considerar un sujeto de especial protección constitucional.

La señora **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA**, ha estado vinculada como empleada de la **ALCALDÍA DE SOLEDAD** desde el año 1995 con periodos anteriores, años 1988 y 1989, laborados para la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** y posteriores ante la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO** años 2002 y 2004, sin embargo, lo anterior, en su historia laboral expedida por COLFONDOS únicamente le aparecen 614,14 semanas de cotización, insuficientes para poder lograr una pensión.

La señora **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA** solicitó desde el 4 de diciembre de 2023 a la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** y **ALCALDÍA DE SOLEDAD** los respectivos certificados CETIL para poder solicitar la inclusión de las semanas que le hacen falta. Hasta la fecha de radicación de esta tutela solo la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** dio respuesta con el envío del documento. Nos encontramos a la espera de la respuesta del CETIL por parte de la **ALCALDÍA DE SOLEDAD.**

Solamente de su relación como empleada a la **ALCALDÍA DE SOLEDAD** desde el año 1995 la señora **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA** tendría en su historia laboral más de 1.400 semanas de cotización, tiempo más que suficiente para lograr una pensión de vejez.

La señora **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA** afirma que fue asaltada en su buena fe y fue víctima de un engaño por parte de la AFP a la cual se encuentra afiliada y está la espera de la respuesta con el CETIL por parte de la **ALCALDÍA DE SOLEDAD** para iniciar el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES y de COLFONDOS, de manera que se decrete como pretensiones principales la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional ordenándose su regreso a COLPENSIONES y la corrección de su Historia Laboral en donde se incluyan todas las semanas laboradas y no incluidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00003-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELSA MARINA ACOSTA DE CERA, C.C. 22.536.626

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

La señora ELSA MARINA ACOSTA DE CERA ha venido laborando durante toda su vida para lograr un retiro digno. La decisión de retiro y el posterior reingreso ordenado por la justicia fueron consecuencia del actuar errado por parte de la ALCALDÍA DE SOLEDAD. A la señora ELSA MARINA ACOSTA DE CERA no le hacen falta semanas, es más le sobran, lo único que hace falta es la corrección de su historia laboral que se lograría mediante proceso ordinario laboral.

La señora ELSA MARINA ACOSTA DE CERA no cuenta con ningún otro ingreso para subsistir, pues, por su avanzada edad le es prácticamente imposible conseguir otro empleo.

PRETENSION

Se ordene a la ALCALDÍA DE SOLEDAD reintegrar a la señora ELSA MARINA ACOSTA DE CERA al cargo que venía desempeñando o a otro igual o de similar categoría al que ocupaba, teniendo en cuenta sus competencias, debiéndole cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta su efectivo reintegro laboral.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 18 de enero de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD** para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

Dentro del mismo auto se ordenó vincular a las entidades **COLPENSIONES, COLFONDOS, ALCALDIA DE BARRANQUILLA** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, ALCALDIA DE SOLEDAD el 22 de enero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

“En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que la Alcaldía Municipal de Soledad, haya conculcado los derechos accionados por la Señora Eisa Acosta.

- 1. Es cierto. Aclaro, la señora ELSA MARINA ACOSTA DE CERA nació el 07 de mayo de 1949, es decir que a la fecha tiene 64 años de edad, por lo que supera la edad de retiro forzoso .*
- 2. Con anterioridad al año 1995 la señora ELSA MARINA ACOSTA DE CERA se encontraba afiliada con cotizaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida hoy administrado por Colpensiones .*
- 3. Es parcialmente cierto. Aclaro, la señora ELSA MARINA ACOSTA DE CERA, se vinculó al municipio de Soledad desde el 05 de enero de 1995 en el cargo de carrera administrativa denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES hasta el 30 de noviembre de 2023, cuando fue desvinculada mediante Decreto 092 de 10/11/2023, por cumplimiento de edad de retiro forzoso.*
- 4. Es cierto. Aclaro, la señora ELSA MARINA ACOSTA DE CERA presenta cotizaciones desde el año 1995 ante COLFONDOS.*
- 5. Es cierto. Aclaro, en diciembre de 1998 la señora ELSA MARINA ACOSTA DE CERA fue desvinculada y retirada de su cargo.*
- 6. Es cierto. Aclaro, tal como lo confiesa la accionante en el escrito de tutela, ¡en julio de 2007 la señora ELSA MARINA ACOSTA DE CERA realizó el trámite de devolución de saldos de cuenta de ahorro pensional por parte de COLFONDOS por valor de \$2.541.048*
- 7. Es cierto. Aclaro, mediante fallo del 13 de agosto de 2012 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla ordeno el reintegro de la señora ELSA MARINA ACOSTA DE CERA junto con el pago de todos los emolumentos, entre ellos, los aportes a seguridad social.*
- 8. Es cierto. Aclaro, en diciembre de 2023 a la señora ELSA MARINA ACOSTA DE CERA le fue notificada el Decreto No. 092 del 10 de noviembre de 2023 de la ALCALDÍA DE SOLEDAD mediante el cual se ordena su retiro del servicio a partir del 30 de noviembre de 2023, al haber cumplido la edad de retiro forzoso (70 años).*
- 9. Es cierto Parcialmente. Aclaro, si bien la señora ELSA MARINA ACOSTA DE CERA tiene 74 años cumplidos y es una persona de la tercera edad o adulto mayor, no es menos cierto que la Ley 1821*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00003-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELSA MARINA ACOSTA DE CERA, C.C. 22.536.626

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

de 2016 en el artículo 1 prevé:

ARTÍCULO 1o. Lo edad máximo poro el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegrados bojo ninguno circunstancia."

10. *Es cierto parcialmente. Aclaro, la señora ELSA MARINA ACOSTA DE CERA, ha estado vinculada como empleada de la ALCALDÍA DE SOLEDAD desde el año 1995 con periodos anteriores, años 1988 y 1989, laborados para la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA y posteriores ante la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO años 2002 y 2004, sin embargo, lo anterior, en su historia laboral expedida por COLFONDOS únicamente le aparecen 614,14 semanas de cotización, Sin embargo debe tenerse en cuenta que existen periodos que no le suman en su historia laboral ya que fueron tenidos en cuenta para reconocerle la devolución de aportes que solcito en junio de 2007 y que por norma legal no pueden ser tenidas en cuenta nuevamente.*

De otra parte, el Municipio de Soledad, efectuó el pago de aportes luego del reintegro, mediante egreso No. 0071604367 de fecha 07/09/2016, los cuales COLFONDOS tiene en rezago, lo cual es ajeno al municipio quien cumplió con su obligación de acuerdo a la sentencia judicial de obligatorio cumplimiento y lo cual le hizo saber y fue comunicado a Colfondos mediante oficio STH- 0980 de 2021.

11. *No es cierto. Aclaro, la alcaldía Municipal de Soledad emitió respuesta a la accionante, adjuntando el certificado CETIL solicitado.*

12. *Debe probarse plenamente.*

13. *No me consta. Aclaro, lo manifestado es un hecho ajeno a la Alcaldía Municipal de Soledad que debe ser resuelto entre las partes Colfondos y la accionante.*

14. *Lo manifestado son apreciaciones de la parte accionante que deben ser probadas.*

15. *Respecto a este hecho, es preciso indicar que al haber la accionante cumplido la edad de retiro forzoso, resulta obligatorio para la entidad efectuar su retiro del servicio, pues de no hacerlo incurriría en faltas disciplinarias. aunado a ello, no es imputable a la administración la conducta omisiva de la actora en realizar los trámites de normalización de historia laboral con el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada.*

SOLICITUD:

Bajo las consideraciones y fundamentos expuestos en precedencia, solcito señor Juez, DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de la referencia, frente a la Alcaldía Municipal de Soledad, pues, no es responsable de vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante."

El vinculado, COLPENSIONES, el 19 de enero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

"Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a ELSA MARINA ACOSTA DE CERA identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 22536626, estuvo afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y su estado es TRASLADADO A COLFONFOS.

Por lo anterior, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

- 1. Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES, solcito al señor Juez:*
- 2. Disponga expresamente en el fallo de tutela la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012."*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00003-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELSA MARINA ACOSTA DE CERA, C.C. 22.536.626

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

El vinculado, COLFONDOS, el 22 de enero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

1. *“Atendiendo la notificación del auto por el cual se ordenó la vinculación de Colfondos S.A., dentro de la acción de tutela de la referencia, es preciso indicar:*
2. *Del escrito de tutela se extrae que la pretensión del accionante consiste en:*
“Se ordene a la ALCALDÍA DE SOLEDAD reintegrar a la señora ELSA MARINA ACOSTA DE CERA al cargo que venía desempeñando o a otro igual o de similar categoría al que ocupaba, teniendo en cuenta sus competencias, debiéndole cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta su efectivo reintegro laboral.”
3. *Ahora bien, en primer lugar se aclara al despacho que las pretensiones del accionante están encaminadas a obtener una gestión o trámite por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad – Atlántico, por lo que Colfondos carece de legitimación en la causa por pasiva para manifestarse en algún sentido ni mucho menos agotar alguna gestión en relación a lo pretendido.*
4. *Aunado a lo anterior, de los anexos de tutela se evidencia la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este dentro del cual se impusieron condenas al mentado ente territorial; condenas que pretende el accionante ejecutar vía tutela, desconociendo así el carácter subsidiario y residual de que goza la acción de tutela.*
5. *Que al consultar el sistema de información de Colfondos no obra solicitud alguna elevada por el accionante respeto de la cual deba pronunciarse Colfondos o pueda predicarse la vulneración de los derechos aquí invocados.*
6. *Así las cosas, sin que se halle la existencia de alguna acción u omisión por parte de esta administradora en relación a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción en relación a Colfondos, además de ordenar su desvinculación tras la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva.*
7. *Se precisa al despacho que la presente acción de tutela resulta improcedente pues soslaya el carácter subsidiario y residual de que goza la accionan constitucional, ya que, el accionante cuenta con otros medios para lograr el reconocimiento de lo pretendido, como sería acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, aunado a ello, no se logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.*
8. *Por lo anteriormente expuesto solicito al despacho tener en consideración los siguiente:*
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
INEXISTENCIA DEL HECHO VULNERADOR
IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PETICIONES

- *Declarar improcedente la presente acción de tutela frente a Colfondos S.A., en atención a que no es posible predicar acción u omisión vulneradora de garantías fundamentales hacia el accionante.*
- *Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y consecuente desvinculación de Colfondos S.A., de la presente acción de tutela.*
- *Se informe a Colfondos S.A, de la decisión adoptada por el despacho.”*

El vinculado, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, No contestó a los hechos.

El vinculado, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, No contestó a los hechos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00003-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELSA MARINA ACOSTA DE CERA, C.C. 22.536.626

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00003-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELSA MARINA ACOSTA DE CERA, C.C. 22.536.626

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

LA PENSIÓN DE VEJEZ COMO CAUSAL DE RETIRO DEL SERVICIO

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, conformado por regulaciones sobre: i) Regímenes generales establecidos para Pensiones (arts. 10 a 151); ii) Salud (arts. 152 a 248); iii) Riesgos profesionales (arts. 249 a 256) y iv) Servicios Sociales complementarios que se definen en dicha ley (arts. 257 a 263).¹ En el año 2003 se profirió la Ley 797, modificatoria de la Ley 100 de 1993, norma que en lo que ocupa la atención de la Sala, reformó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 concerniente a los requisitos para obtener la pensión de vejez. La norma señaló lo siguiente: "ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1º. De enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1º. De enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º. De enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados; c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador. e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión. En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional. Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte. PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada periodo. PARÁGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones. Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones. PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o del fondo de solidaridad pensional: requisitos para obtener la pensión de vejez y su monto: requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes y sus beneficiarios y garantía de pensión mínima de vejez. 12 Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993." Resaltado fuera de texto.

Lo primero que dirá la Sala es que la Corte Constitucional, como lo precisó la parte demandante, declaró exequible el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 en sentencia C-1037 de 5 de noviembre de 2003. Se limitará en consecuencia el Tribunal en este acápite, a traer los apartes más relevantes de la sentencia de constitucionalidad así: "(...) Respecto a la terminación de la relación laboral de servidores públicos y de trabajadores particulares, la Constitución no le indica ninguna pauta o restricción al Legislador para el establecimiento de las causales para la procedencia de dicha terminación. En relación con los primeros, la Carta sólo precisa que el retiro del servicio se hará "por calificación no satisfactoria en el desempeño del

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00003-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELSA MARINA ACOSTA DE CERA, C.C. 22.536.626

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley" (art. 125). En cuanto a los segundos, el artículo 53 Superior al enunciar los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo, no instituye ningún principio al que tenga que sujetarse el Legislador para establecer las causales de terminación de la relación laboral privada. En ese sentido, el Constituyente deja librado al Congreso un gran espacio de configuración legislativa para implantar las mencionadas causales, al no establecer directrices específicas para desarrollar esa materia. Empero, esa autorización no debe entenderse como una habilitación para que desconozca derechos, principios y valores reconocidos por la propia Carta Política, debido a que estos sirven de fundamento y de límite a toda la actividad legislativa. Así, deberá tenerse en cuenta que la ley no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores, según lo preceptuado en el artículo 53 citado (...)4" Obsérvese, como las facultades para definir las causales de retiro de los servidores públicos y los trabajadores oficiales, están por entero atribuidas al legislador quien no tiene pautas fijadas en ese sentido, más allá del respeto de los derechos y principios reconocidos en la Constitución Política, principalmente la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores. Se refirió la Corte Constitucional de manera especial al deber del Estado de propiciar el trabajo de las personas en edad de trabajar y la intervención del Estado para dar "pleno empleo" a los recursos humanos, frente a lo cual dijo: "(...) El trabajo es uno de los valores fundamentales contemplado en el preámbulo de la Constitución, cuya realización debe asegurar el orden jurídico que ella instaura. Exigencia que se compadece con la definición de Colombia como Estado Social de 3 Magistrado Ponente: Doctor JAIME ARAUJO RENTARÍA. 4 Corte Constitucional: sentencia C-1037 de 5 de noviembre de 2003 Ídem. 13 Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho, el cual debe brindar a las personas el mínimo de condiciones materiales indispensables que posibiliten su subsistencia en condiciones dignas (...) [...].1. En este orden de ideas, el trabajo es un derecho individual y una obligación social que goza de especial protección estatal (art. 25 C.P.). Para hacer efectivo este derecho el Constituyente contempló en la Carta Política dos mandatos para el Estado colombiano. El primero de ellos es el contenido en el artículo 54 de la Carta Política, según el cual "el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar". El segundo de los mandatos aludidos impone al Estado, como director general de la economía, intervenir, de manera especial, para dar "pleno empleo" a los recursos humanos (art. 334 C.P.). Así, estas responsabilidades atribuidas por el Constituyente al Estado hacen que éste no sea un mero espectador, como acontecía con el Estado liberal clásico, sino que deberá actuar e intervenir de forma activa, no sólo en la esfera política sino también en la económica, como, por ejemplo, para propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y para dar pleno empleo a los recursos humanos. Ahora bien, las circunstancias que fueron evaluadas por el Legislador en las discusiones que se surtieron para la aprobación de la 797 de 2003, fueron: "Todas estas tendencias en el sector productivo y el aparato social se reflejaron en el mercado laboral. La tasa de desempleo llegó a niveles no registrados nunca antes: más de 20% en el área urbana y cerca del 17% a nivel nacional, a finales de 2000, mientras que la tasa de ocupación se desaceleró en los últimos años y la participación se disparó (...). El número de desempleados llega en la actualidad a más de tres millones, siendo los más afectados las personas de menor educación, lo más pobres, los más jóvenes y las mujeres, grupos en los que se registran altas tasas de desocupación (...) [...]"Lo anterior contrasta con las pocas figuras contempladas por nuestra legislación laboral para la contratación de mano de obra, situación que puede estar reduciendo la demanda de empleo. Para evitar que los ajustes a la economía se den vía empleo, sacrificando a los ciudadanos con menos posibilidades de defensa frente a fenómenos de esa naturaleza, se deben crear las condiciones que permitan absorber los choques de otra manera, y para esto se requieren cambios sustanciales en nuestras instituciones empresariales y laborales" 6. En estas condiciones y dentro de las diferentes opciones políticas que ofrece el marco constitucional vigente, es válido que el Congreso de la República hubiese optado por la determinación contenida en la norma objeto de censura. (...)". Para la Corte Constitucional, asiste al Estado el deber de propiciar la generación de empleo para materializar el acceso al trabajo como valor y derecho superior de la sociedad colombiana, propósito es imperativo constitucional, que vincula al Estado en la intervención de la economía y por supuesto en la administración de sus recursos humanos, punto en el cual consideró, que las personas que ocupan cargos públicos en un Estado Social de Derecho no pueden extender su permanencia de manera indefinida a modo de una incorporación del mismo a su patrimonio, sin que la menor o mayor duración en ellos involucre menoscabo de los derechos y libertades7: "(...) En ese orden, tanto el Constituyente como el Legislador pueden disponer el término durante el cual las personas pueden ocupar los cargos públicos. Así. La Constitución como estatuto fundamental del Estado, establece el período de duración de los cargos de elección popular y de las altas Corporaciones judiciales. La menor o mayor 6 Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho duración de ellos no puede entenderse como un menoscabo de los derechos y libertades de las personas que los ocupen. Es característico de los Estados modernos, conforme a la teoría de la institucionalización del poder público, la separación entre la función y la persona, de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00003-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELSA MARINA ACOSTA DE CERA, C.C. 22.536.626

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

suerte que aquélla no es un patrimonio de éstas, tal como acontecía en las monarquías absolutas, donde los cargos eran de propiedad de individuos o familias, que se trasmitían por la herencia o por enajenación (...).

Consideró la Corte, en consecuencia, que era constitucionalmente válido que el legislador determinara las causales de retiro, dentro de las cuales bien podría contemplarse la adquisición del derecho a la pensión, bajo el entendido de que dicha situación, garantiza al trabajador no quedar desprotegido con la terminación de la relación laboral, al tiempo que posibilita el acceso al empleo público y privado de personas en edad productiva: "(...) compete al Legislador, en ejercicio de la potestad de configuración política, determinar las demás causales de terminación de las relaciones laborales públicas y privadas, respetando los límites, principios y valores constitucionales. Por tanto, la regulación prevista en el parágrafo 3° del artículo 9° de Ley 797 de 2003, al establecer una causal de terminación de la relación laboral, tiene amparo constitucional, si se entiende como más adelante se indicará. En ese orden ideas, cuando un trabajador particular o un servidor público han laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión, es objetivo y razonable que se prevea la terminación de su relación laboral. Por un lado. Esa persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión, como contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral y como medio para gozar del descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de su producción laboral es evidente. Por otro lado, crea la posibilidad de que el cargo que ocupaba sea copado por otra persona, haciendo efectiva el acceso en igualdad de condiciones de otras personas a esos cargos, pues no puede perderse de vista que los cargos públicos no son patrimonio de las personas que lo ocupan (...)" Resaltado y subrayado fuera de texto Y en cuanto a la edad de "retiro forzoso", señaló la Corte Constitucional sin manifestar de manera expresa que su alcance se restringía, que era legítimo limitar la permanencia en el servicio de los empleados públicos al posibilitar el disfrute de la pensión y el acceso de nuevas generaciones a los cargos públicos, con lo que dio a entender que con similares argumentos, es constitucional la previsión de la causal de terminación de la relación laboral por la adquisición de la calidad de pensionado, prevista en la Ley 797 de 2003, sin considerar la edad de 65 años:8 "(...) en anteriores oportunidades cuando esta Corporación estudió las disposiciones legales sobre edad de retiro forzoso, manifestó que era legítimo ese retiro por cuanto permitía la realización de varios derechos. Al servidor público se le hacía efectivo su derecho al descanso, con el disfrute de la pensión. Se permitía, asimismo, el acceso de las nuevas generaciones a los cargos públicos. Y a la función pública enrumbarse por caminos de eficacia y eficiencia, al contar con nuevo personal. Sobre este particular dijo la Corte: (...)

4. A juicio de la Corte, la consagración legal de una edad de retiro forzoso del servicio público afecta el derecho al trabajo, pues el servidor público no puede seguir desempeñándose en su cargo. No obstante, si la fijación responde a criterios objetivos y razonables, debe afirmarse que, en principio, resulta proporcional a los fines constitucionales cuyo logro se persigue. En efecto, la posibilidad de retirar a un servidor público de su empleo, una vez ha alcanzado una determinada edad fijada en la ley, es un instrumento de que disponen el legislador y la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (C.P., artículos 13 y 40-7) y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado (C.P., artículo 25). Así mismo, medidas de esta índole persiguen la efectividad del mandato estatal contenido en el artículo 54 de la Carta Política, según el cual "el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar" que, a su turno, es concordante con las facultades genéricas de intervención del Estado en la economía con la finalidad de "dar pleno empleo a los recursos humanos" (C.P., artículo 334). En suma, es posible afirmar que la fijación de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio público, constituye una medida gracias a la cual el Estado redistribuye y renueva un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a éste en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades. (...) De igual modo, la fijación legal de la edad de 65 años como razón suficiente para el retiro forzoso de cargos públicos sometidos al régimen de carrera administrativa, no vulnera el derecho fundamental al mínimo vital (C.P., artículo 1°). En efecto, la restricción impuesta a los servidores públicos que cumplen la edad de retiro forzoso es compensada por el derecho que adquieren al disfrute de la respectiva pensión de jubilación (C.P., artículo 48) y a las garantías y prestaciones que se derivan de la especial protección y asistencia que el Estado está obligado a dispensar a las personas de la tercera edad (C.P., artículos 13 y 46), lo cual deja a salvo la integridad del indicado derecho fundamental. No obstante, lo anterior, consideró que para que la norma fuera exequible debía garantizar la subsistencia del empleado retirado, por lo cual condicionó la constitucionalidad de la misma a que además de la notificación del reconocimiento de la pensión, no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. Así entonces,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00003-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELSA MARINA ACOSTA DE CERA, C.C. 22.536.626

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

reitera esta Sala que la sentencia antes reseñada dejó en claro que el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 se ajustaba a la Constitución.

7.4 DEL MÍNIMO VITAL

Frente al derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha definido como aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional. Como se observa, es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la H. Corte Constitucional le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que “el pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”⁶. También ha aclarado la jurisprudencia patria, que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la “garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa”. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”. Bajo esta regla, es concebido por la H. Corte constitucional como una noción indeterminada cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra y lo anterior conlleva, necesariamente, que el Juez Constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado. Ahora bien, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado una serie de “hipótesis fácticas mínimas” que deben cumplirse para que por vía de tutela se reconozca la vulneración del mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son en resumen, las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial. De todo lo anterior, se deduce que la acción de tutela será procedente para conceder el pago de salarios y prestaciones laborales, cuando quede demostrado o se pueda presumir de los elementos de juicio obrantes en el proceso, que el no pago de dichos emolumentos genera un riesgo al mínimo vital de la persona o de sus dependientes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que nació el 07 de mayo de 1949, es decir tiene 74 años, y con anterioridad al año 1995 se encontraba afiliada con cotizaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida hoy administrado por Colpensiones.

Que desde el 05 de enero de 1995 se desempeña en el cargo de carrera administrativa denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, presentando cotizaciones desde el año 1995 ante COLFONDOS.

Que en diciembre de 1998 la accionante fue desvinculada y retirada de su cargo, por lo que se vio obligada por falta de ingresos a retirar su ahorro pensional, en julio de 2007.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00003-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELSA MARINA ACOSTA DE CERA, C.C. 22.536.626

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Que la ALCALDÍA DE SOLEDAD, mediante fallo del 13 de agosto de 2012 ordenó el reintegro de la accionante, junto con el pago de todos los emolumentos, entre ellos, los aportes a seguridad social.

Que en diciembre de 2023 le fue notificado el Decreto No. 092 del 10 de noviembre de 2023 de la ALCALDÍA DE SOLEDAD mediante el cual se ordena su retiro del servicio a partir del 30 de noviembre de 2023.

Que esta ha estado vinculada laboralmente a la accionada, desde el año 1995 con periodos anteriores, años 1988 y 1989, y posteriores ante la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO años 2002 y 2004, sin embargo, en su historia laboral expedida por COLFONDOS únicamente le aparecen 614,14 semanas de cotización, insuficientes para poder lograr una pensión.

Que solicitó desde el 4 de diciembre de 2023 a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA y ALCALDÍA DE SOLEDAD los respectivos certificados CETIL para poder solicitar la inclusión de las semanas que le hacen falta. Hasta la fecha de radicación de esta tutela solo la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA dio respuesta con el envío del documento.

Que de su relación como empleada a la ALCALDÍA DE SOLEDAD desde el año 1995 tendría en su historia laboral más de 1.400 semanas de cotización, tiempo más que suficiente para lograr una pensión de vejez. Que no cuenta con ningún otro ingreso para subsistir, pues, por su avanzada edad le es prácticamente imposible conseguir otro empleo.

A su turno, la accionada **ALCALDIA DE SOLEDAD** manifestó que no han conculcado los derechos de la accionante. Que la accionante cuenta con 74 años de edad, que supera el retiro forzoso.

Que con anterioridad al año 1995 la señora ELSA MARINA ACOSTA DE CERA se encontraba afiliada con cotizaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida hoy administrado por Colpensiones. Que la accionante, se vinculó al municipio de Soledad desde el 05 de enero de 1995 en el cargo de carrera administrativa denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES hasta el 30 de noviembre de 2023, y presenta cotizaciones desde el año 1995 ante COLFONDOS.

Que en diciembre de 1998 la señora ELSA MARINA ACOSTA DE CERA fue desvinculada y retirada de su cargo.

Que en julio de 2007 la señora ELSA MARINA ACOSTA DE CERA realizó el trámite de devolución de saldos de cuenta de ahorro pensional por parte de COLFONDOS por valor de \$2.541.048. Que fue reintegrada mediante fallo del 13 de agosto de 2012, junto con el pago de todos los emolumentos, entre ellos, los aportes a seguridad social.

Que en diciembre de 2023 a la accionante le fue notificada el Decreto No. 092 del 10 de noviembre de 2023 de la ALCALDÍA DE SOLEDAD mediante el cual se ordena su retiro del servicio a partir del 30 de noviembre de 2023, al haber cumplido la edad de retiro forzoso (70 años).

Que efectivamente cuenta con los años manifestados como servicios, pero que en su historia laboral expedida por COLFONDOS únicamente le aparecen 614,14 semanas de cotización, debido que existen periodos que no le suman en su historia laboral ya que fueron tenidos en cuenta para reconocerle la devolución de aportes que solicitó en junio de 2007 y que por norma legal no pueden ser tenidas en cuenta nuevamente.

Que el Municipio de Soledad, efectuó el pago de aportes luego del reintegro, mediante egreso No. 0071604367 de fecha 07/09/2016, los cuales COLFONDOS tiene en rezago, lo cual es ajeno al municipio quien cumplió con su obligación de acuerdo a la sentencia judicial de obligatorio cumplimiento y lo cual le hizo saber y fue comunicado a Colfondos mediante oficio STH- 0980 de 2021.

Que estos emitieron respuesta a la accionante, adjuntando el certificado CETIL solicitado.

Que, respecto a este hecho, es preciso indicar que al haber la accionante cumplido la edad de retiro forzoso, resulta obligatorio para la entidad efectuar su retiro del servicio, pues de no hacerlo incurriría en faltas disciplinarias. aunado a ello, no es imputable a la administración la conducta omisiva de la actora en realizar Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00003-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELSA MARINA ACOSTA DE CERA, C.C. 22.536.626

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

los trámites de normalización de historia laboral con el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada.

Así mismo, el vinculado **COLPENSIONES**, manifiesto que, una vez verificada la base de datos de afiliados, la accionante estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y su estado es TRASLADADO A COLFONFOS.

Que no pueden atender lo solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido. Por lo que solicitan sean desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Por su parte, el vinculado **COLFONDOS**, manifiesto que las pretensiones del accionante están encaminadas a obtener una gestión o trámite por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad – Atlántico, por lo que Colfondos carece de legitimación en la causa por pasiva para manifestarse en algún sentido ni mucho menos agotar alguna gestión en relación a lo pretendido.

Que al consultar el sistema de información de Colfondos no obra solicitud alguna elevada por el accionante respecto de la cual deba pronunciarse Colfondos o pueda predicarse la vulneración de los derechos aquí invocados.

En el caso bajo estudio se tiene que consta por parte de la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, respuesta a la solicitud que en su oportunidad hiciera la accionante, referente a la certificación del CETIL.

Seguidamente encuentra el despacho, que de acuerdo con todo lo argumentado, si bien las disposiciones en que se apoyó la entidad, no se encuentran prohibidas constitucionalmente, tal cual, como se establece en la norma arriba transcrita, no es menos cierto que esta decisión, afecta al accionante, dado la condición en la que se encuentra, es decir es una persona de 74 años de edad, es decir pertenece a la 3ª edad, y por ende es un sujeto de especial protección para el estado, quien al no percibir su único ingreso afecta su mínimo vital, y siendo razonables, siendo una persona de 74 años se tiene que este ya no cuenta con la edad para ser recibida en otra empresa, o entidad laboralmente.

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que debe protegerse, tanto en los eventos de derechos adquiridos como en los casos de las expectativas legítimas próximas, toda vez que se trata de mecanismos orientados a garantizar las esperanzas de quienes han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al sistema de seguridad social. "No son, pues las expectativas lejanas de quienes apenas se vinculan al mercado laboral, empiezan a cotizar al régimen de pensiones o guardan energías para diseñar su retiro en un futuro incierto" (resalto fuera de texto), como lo ha dicho el Tribunal en sentencia T-009 de 2008.

Debe tenerse en cuenta que su desvinculación afecta su mínimo vital y el de su núcleo familiar, quien depende directamente del mismo. En otras palabras, el retiro forzoso - se produjo no obstante que el accionante se encontraba cobijado por la estabilidad laboral reforzada, figura que imposibilitaba la desvinculación hasta tanto se le otorgara la pensión de vejez, sacrificándose con ello derechos fundamentales como el mínimo vital. Lo anterior, porque, se reitera, para el momento de los hechos el actor contaba con 70 años, es decir, tenía la condición de pre-pensionado y su salario era el único ingreso para su subsistencia.

Lo anterior, con el fin de proteger los derechos del peticionario al mínimo vital, al debido proceso y a la seguridad social. En cuanto, a la pretensión de que se ordene a la accionada que dentro del mismo termino pague las prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su despido hasta el reintegro laboral junto con todas las acreencias laborales causadas y dejadas de percibir. Se dispone que deberá compensar el monto de la liquidación consignada al trabajador como consecuencia de la terminación del contrato al valor de los salarios y demás prestaciones.

Cabe resaltar que "La Corte de manera reiterada ha sostenido que cuando se trate de un asunto en que se busque el reintegro de un funcionario retirado del servicio, tal pretensión debe tramitarse, en principio, por los medios judiciales que establece el legislador con ese objetivo, es decir, a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, más concretamente por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Siendo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00003-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELSA MARINA ACOSTA DE CERA, C.C. 22.536.626

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

esto así, y siguiendo el principio general, la posibilidad de tramitar un conflicto de este estilo por medio de la tutela es excepcional, para lo cual es necesario establecer de manera efectiva la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, quien además debe acudir de manera oportuna ante el juez de lo contencioso administrativo." (Sentencia T-972 de 2014).

Así mismo, está la jurisdicción ordinaria laboral, pues la Corte ha señalado, que «no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso. (Sentencia T-077 de 2014).

Ahora bien, La Corte atendiendo la prohibición constitucional de la desvinculación automática de las personas que alcanzan la edad de retiro forzoso y la reiteración jurisprudencial en la sentencia T-413-2019 Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER respecto a la edad de retiro forzoso ha establecido lo siguiente, la normas que fijan una edad específica como causal de retiro forzoso han sido objeto de estudio en este Tribunal y reiteradamente se ha establecido su constitucionalidad, con base en dos argumentos principales: Primero, es un mecanismo de renovación de los cargos públicos, que no lesiona el derecho a la igualdad, dado que brinda “oportunidades laborales a otras personas, que tienen derecho a relevar a quienes ya han cumplido una etapa en la vida”;^[41] Segundo, las personas de la tercera edad que alcancen dicho tope, no quedan en una situación de indefensión porque el ordenamiento jurídico “prevé que habrá una compensación, es decir, la pensión de vejez, con lo cual se le da lo debido en justicia a las personas mayores de 65 años, y no quedan en estado de necesidad, ni de indefensión ante la vida”.

No obstante, esta Corporación también ha establecido que dicha causal objetiva de retiro del servicio no puede ser aplicada automáticamente por las autoridades públicas, sino que su materialización debe ser razonable y ajustarse a las condiciones que suponen su exequibilidad, es decir, como ha sido expuesto en las sentencias de constitucionalidad citadas, que la persona reemplaza los ingresos provenientes del salario con la mesada pensional para financiar sus necesidades básicas.

En contraste, si la causal se pone en marcha sin considerar que efectivamente así suceda, de manera que las personas enfrentan un cese intempestivo en los ingresos que venía percibiendo y sin un patrimonio que respalde su nueva situación, entonces surge una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital.

De tal manera que se sienta un precedente jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional para garantizar la protección de los sujetos que están próximos a pensionarse y se encuentran en causal de retiro forzoso. Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, como quiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma.

En la sentencia SU-003 de 2018 se estableció que el requisito para acreditar esta condición y ser beneficiario de esta protección constitucional es que, “las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas – o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión”. 6.8. En el mismo sentido, este Tribunal explicó recientemente que “se brinda un escenario de mayor seguridad jurídica en la aplicación de la edad de retiro, [64] sobre la base de la jurisprudencia que por vía tutela ha considerado que la citada causal no puede emplearse de manera automática, generalizada, ni indiscriminada, sin tener en cuenta la situación particular de cada servidor, especialmente, en lo referente a la garantía de sus condiciones básicas de subsistencia. [65] Para lograr tal fin, en casos particulares, se ha brindado la posibilidad de que se continúe en el servicio por un plazo máximo de tres años, hasta que se cumplan con los requisitos para acceder a la pensión [66]”. [67] (N. fuera del texto original).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00003-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELSA MARINA ACOSTA DE CERA, C.C. 22.536.626

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

6.9. Ahora bien, dado que la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados, “protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”. [68] en la sentencia SU-003 de 2018 [69] se estableció que el requisito para acreditar esta condición y ser beneficiario de esta protección constitucional es que, “las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas – o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión”.

Por lo jurisprudencialmente expuesto, está claro que a la accionante señora **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA**, es una mujer de setenta y cuatro años de edad, sujeto de especial protección constitucional, debe ser protegida con el fuero de estabilidad laboral de pre-pensionada, atendiendo a su edad, y que manifiesta que este salario es su único ingreso.

Aunado a ello, es menester señalar que dentro de las pruebas obrantes en el plenario se identifica por parte de la accionada, que la accionante cuenta con 614,14 semanas cotizadas, producto de sus años laborados, y que esto debido a que en el año 2007 esta realizó una devolución de su aporte pensional, sin embargo, observa el despacho que siendo revisada las mismas, y atendiendo que esta fue reintegrada y por ende cancelada su seguridad social desde la fecha de retiro en 1998 hasta el año 2012, y a partir de la fecha hasta el año 2023, ha transcurrido un término de 14 años, y 11 años, respectivamente, no solo de pago de cotización dejado de realizar, sino de pagos posteriores, que claramente dan lugar a más de las semanas cotizadas aquí señaladas, sin mencionar el retiro voluntario de aportes que solo corresponde a la suma de \$2.541.048. Que le fueron entregado en calidad de devolución, en el año 2007.

- ✓ 1995 a 1998 Años laborados – 1998 termina el contrato
- ✓ 2007 Asamblea – retiro de aportes \$2.541.048
- ✓ 2012 Reintegro – Pago seguridad social (14 años cotizados)
- ✓ 2023 Retiro forzoso (11 años cotizados)

Conforme a lo anterior, se podría asegurar que la accionante cuenta con el periodo de tiempo establecido por la ley, para ser beneficiaria de su bono pensional, por tener la edad, y el tiempo requerido, que se hace necesario que esta realice su trámite legal, que deberá ser ante las entidades correspondientes.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO
Nº. 890106291
Departamento de Tesorería
Comprobante de Egreso

No. 0071604367
Fecha: 07/06/2016

ORDEN A FAVOR DE: 8002279406 - COLFONDOS

CONCEPTO: PAGO DE ACREENCIA POR CONCEPTO DE APORTES AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS S.A NIT: 8002279406 - POR CONCEPTO DE APORTES A PENSION PERSONAL REINTEGRADO AFILIADOS A COLFONDOS - GRUPO: DOS- ACUERDO DE RESTRUCUTRACION DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO Y SUS ACREEDORES EN EL MARCO DE LA LEY 550 DE 1996.

INFORMACION DEL CHEQUE O TRANSFERENCIA

BANCO:	CHEQUE/TRANSF.	ORDEN.	VALOR
835004444 - ENCARGO FIDUCIARIO FONDO DE ACREENCIA FIDUPOPULAR	0	0	440,902,429.00

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MIL.

RELACION DE ORDENES DE PAGO

Fecha	Codigo	Ref.1	Ref.2	Tercero	Valor
07/09/2016	121601779	091601112	081800580	COLFONDOS	440,902,429.00

ASIENTO CONTABLE No. 0071604367 - COMPROBANTES DE EGRESOS

Código Cuenta	Descripción Cuenta	Tercero	Debito	Credito
2425180101	Fondos públicos	COLFONDOS	183,398,852.00	0.00
2440170101	2010 INTERESE DE MORA AF	COLFONDOS	195,438,000.00	0.00
2440170105	2010 INDÉXACION	COLFONDOS	57,518,517.00	0.00
1424049102	835004444 FIDUCIA BANCOTI	COLFONDOS	0.00	440,902,429.00
Total Movimiento			440,902,429.00	440,902,429.00

IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL

Rubro	Descripción del rubro	Recurso	Valor
0317030101	Pasivos Con Enticaciones Publicas Y De Seguridad So	1- Recursos Propios	440,902,429.00

TRANSFERENCIAS DEDUCCIONES

Egresos	Cuenta	Nombre	Valor



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00003-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELSA MARINA ACOSTA DE CERA, C.C. 22.536.626

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO LIQUIDACIÓN APORTES A PENSIÓN POR SENTENCIA - MUNICIPIO DE SOLEDAD AFILIADOS A COLFONDOS RESUMEN												
Nº	NÚMERO DE IDENTIFICACION	NOMBRE	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	FECHA DE REINTEGRO	APORTE	FSP	INTERESES	INTERESES PSP	VALOR IND. INDEXADO	TOTAL INDEXADO
1	870448	ARMANDO RUIZ MARTINEZ	01/02/1965	28/10/1991	20/11/1998	01/11/2015	20.359.342	0	21.743.000	0	6.009.367	46.206.009
2	2263626	ELSA MARINA ACOSTA DE CERA	22/09/1965	05/01/1995	31/12/1999	22/01/2015	18.629.951	0	21.549.000	0	6.609.461	46.859.422
3	8720188	GUILLELMO CHARIS GUTIERREZ	01/06/1965	20/01/1993	21/12/1996	16/05/2015	30.714.368	0	34.967.000	0	10.702.697	76.383.965
4	3126278	JESUS ANTONIO GARCÉS PALLARÉS	31/02/1965	15/06/1990	31/12/1998	01/04/2014	18.730.512	0	20.154.000	0	6.427.420	43.316.947
5	2269407	LECTALDES SCPIA MONTEIRO BOYBA	01/06/1964	01/01/1990	31/01/2006	01/01/2013	10.598.754	0	13.953.000	0	2.439.855	24.991.613
6	32022619	MELCY ESTHER SAURÍ ESCOBAR	22/08/1965	22/06/1996	08/06/1994	01/11/2016	19.987.912	0	21.382.000	0	6.386.574	47.796.489
7	8759054	NEVER DE JESUS HORTA CASTRO	31/07/1965	15/09/1990	31/12/1998	24/04/2016	21.737.861	0	21.859.000	0	6.056.762	48.694.129
8	7426305	RAFAEL ARMANDO BLANQUICETH GARCIA	01/06/1966	10/01/1990	31/12/1998	26/05/2015	26.940.029	0	25.855.000	0	6.705.822	58.701.829
9	8707051	VICTOR VICENTE MIRANDA FERRER	31/09/1965	01/06/1993	31/01/1998	20/01/2015	18.394.305	0	21.177.000	0	6.058.367	45.630.572
							192.801.882	0	192.465.000	0	57.891.147	446.893.429

Liquidó: Mirian Rivera Salazar - Profesional Universitario

Revisó: Martha Rojas Zambrano - Secretaria de Talento Humano

Vo Bo

Así las cosas, el despacho, ordenará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre sin solución de continuidad a la accionante señora **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA** al cargo que venía desempeñando, o a uno equivalente o superior, hasta tanto sea resuelta dentro del término transitorio de seis (6) meses la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez que deberá solicitar la accionante ante el Fondo de Pensión al cual se encuentra afiliada.

Así mismo, ordenará a la accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, solicite a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y/o COLFONDOS, el cálculo actuarial para el pago de las cotizaciones a pensión a que haya lugar por el tiempo en que **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA** estuvo desvinculada, y en ese sentido, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que se pronuncie al respecto dentro de los cinco (5) días siguientes de presentada dicha solicitud de cálculo actuarial.

Igualmente, se ordenará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, pague a la accionante todos los salarios dejados de percibir y las correspondientes prestaciones a que haya lugar, desde la fecha de desvinculación, hasta la fecha en que el reintegro se haga efectivo, salvo las cotizaciones a pensión dejadas de pagar en este lapso, que se cancelarán por la vía del pago del cálculo actuarial correspondiente, el cual debe ser cancelado por la entidad accionada.

La H. Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa en indicar que la tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales y pensionales, debido a la naturaleza residual y subsidiaria de esta acción. Así mismo, dicha Corporación ha indicado que los conflictos atinentes al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral o por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo al caso de que se trate, como quiera que el amparo constitucional no es, en principio, el mecanismo para buscar la protección de esa clase de derechos.

En efecto, así se dijo en la sentencia **T-269 de 2013**: “Así, en casos en los que se ha reclamado el pago de salarios y prestaciones sociales mediante la acción de tutela, la Corte ha señalado que este puede ser el mecanismo judicial procedente para resolver ese tipo de controversias, siempre que se logre establecer en los casos concretos que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos o eficaces para la protección de los derechos fundamentales de los actores, cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o porque el incumplimiento de las obligaciones salariales está afectando el derecho al mínimo vital de los trabajadores tutelantes. Asimismo, se ha sostenido que este juicio debe ser menos estricto en el evento que se trate de sujetos de especial protección constitucional”.

Sin embargo, esta Corporación ha establecido que cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia del trabajador, la tutela será procedente de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada. En síntesis, el mecanismo constitucional solamente es procedente de manera excepcional para solicitar el reintegro del trabajador y el pago de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00003-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELSA MARINA ACOSTA DE CERA, C.C. 22.536.626

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

acreencias económicas, pues en principio la jurisdicción laboral deberá ser la jurisdicción encargada de dirimir el conflicto suscitado. Así pues, el juez constitucional debe estar atento a la existencia de ciertos presupuestos facticos que le permitan interpretar si el mecanismo de amparo es el idóneo y efectivo para dirimir la controversia planteada en el caso concreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL** y **ESPECIAL PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**, de la accionante **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA**, como mecanismo transitorio, por el término de seis (6) meses, dentro del cual deberá solicitar al fondo de pensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, para que establezca si se encuentra el accionante en régimen de transición.

SEGUNDO: Ordénese a la accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, para que REINTEGRE, sin solución de continuidad, a la accionante señora **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA**, al cargo que venía desempeñando, o a uno equivalente o superior, hasta tanto sea resuelta dentro del término transitorio de seis (6) meses la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez que deberá solicitar la accionante ante el Fondo de Pensión al cual se encuentra afiliada.

TERCERO: Ordénese a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, solicite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y/o COLFONDOS**, el cálculo actuarial para el pago de las cotizaciones a pensión a que haya lugar por el tiempo en que **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA** estuvo desvinculada.

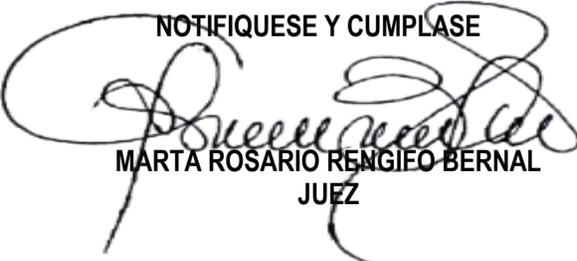
CUARTO: Ordénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida la solicitud de cálculo actuarial por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, se pronuncie al respecto.

QUINTO: Ordénese a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, pague a la accionante todos los salarios dejados de percibir y las correspondientes prestaciones a que haya lugar, desde la fecha de desvinculación, hasta la fecha en que el reintegro se haga efectivo, salvo las cotizaciones a pensión dejadas de pagar en este lapso, que se cancelarán por la vía del pago del cálculo actuarial correspondiente, el cual debe ser cancelado por la entidad accionada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo, personalmente o por cualquier otro medio expedito.

SÉPTIMO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.

OCTAVO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad.
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffa521dceb3473324fb284a10cca402677b3662d68ad093fc382ba81d99d4fb**

Documento generado en 08/02/2024 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00076-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: RICARDO MARINO OSORIO, C.C. 7.461.542

DEMANDADO: COOPERATIVA COOSERTEL, NIT. 802.004.579-1

INFORME SECRETARIAL – Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su despacho el proceso MONITORIO de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de pérdida de competencia formulada por el apoderado judicial del demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ocho (08) de
febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la pérdida de competencia de este despacho en el presente asunto, fundamentando su pedido en el artículo 121 del C.G.P., haciendo un recuento parcial de las actuaciones surtidas en la litis.

Manifiesta el togado en su memorial que:

...” 1. La demanda de este monitorio fue presentada el día dos (2) de febrero del pasado dos mil veintitrés (2023), según consta en el acta de reparto No. 004 de la misma anualidad.

2. La antedicha demanda fue admitida el día treinta (30) de mayo del mismo año, esto es, poco menos de cuatro (4) meses después de haber sido presentada.

3. En consideración de los términos procesales, el Código General del Proceso en su artículo 121o establece que en los procesos de primera o única instancia la sentencia respectiva deberá dictarse en un lapso no superior a un (1) año que se cuenta a partir de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, que en este caso concreto sería a partir del treinta (31) de mayo del pasado.

4. No obstante, como el despacho dejó vencer el término de treinta (30) días establecido en el artículo 90o del C.G.P. para proferir y notificar el auto admisorio de la demanda (pues se hizo casi cuatro meses después), el lapso de un (1) año tratado en el artículo 121 o del C.G.P. empieza a correr desde el día siguiente de la presentación de la demanda.

5. Observado todo lo anterior, se tiene que el próximo y prácticamente inmediato tres (3) de febrero de este dos mil veinticuatro (2024) es la fecha legal en la cual el despacho judicial, en cabeza de la H. señora Juez MARIA ROSARIO RENGIFO BERNAL, perdería la competencia sobre el presente proceso monitorio de no dictarse sentencia con anterioridad a dicha fecha, siendo nulo de pleno derecho todo lo que posteriormente efectúe el despacho si llegase a conservar la competencia.

II. PRETENSIONES

Solicito, su excelencia, que al respecto del presente proceso monitorio sea fijada en fecha anterior al tres (3) de febrero del corriente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 o del C.G.P., procurándose que en la misma – si no es mucho atrevimiento de mi parte – sea dictada sentencia en consecuencia, so pena de que el despacho judicial pierda competencia y conocimiento sobre el mismo.

Frente a la solicitud deprecada por el apoderado, en la cual manifiesta de manera anticipada, que el día 03 de febrero de 2024 se vencería el término de ley para proferir sentencia, y que en caso de no ocurrir se declare la pérdida de competencia por parte de este despacho, por desbordarse los términos, resultando que cualquier actuación debe considerarse nula¹, es menester señalar que desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene

¹ Omite el profesional que el incumplimiento de términos judiciales, por sí mismo, no es mora, en la medida en que, tal como lo previene la Corte Constitucional, “por problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial, la dilación en la resolución de las controversias no es imputable a los funcionarios judiciales en la mayoría de los casos” (sentencia T-346 de 2018); de ahí que, “La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.” (Sentencia T-052-2018).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00076-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: RICARDO MARINO OSORIO, C.C. 7.461.542

DEMANDADO: COOPERATIVA COOSERTEL, NIT. 802.004.579-1

concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, en aras de dar cumplimiento a tan loable cometido, inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009. Continuando en ese empeño, el legislador expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos. En efecto, dispone tal norma que:

...“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,...

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

(...)

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”.

A primera vista, la norma es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero como se verá, la jurisprudencia ha venido morigerando la aplicación de esta norma.

En este orden de ideas, el despacho procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular norma, que ha sido objeto de álgidas discusiones e interesantes disertaciones en las altas Cortes y Tribunales del país y por último concluirá y decidirá si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia por parte de este despacho judicial, como lo solicita la parte demandante.

Se tiene entonces que mediante la sentencia **STC10758-2018**, la Corte Suprema recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es, hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

Para que pueda hablarse de mora judicial injustificada se requiere: (i) que se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) que no exista un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) que la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial” (Sentencias T-230 de 2013 y T-186 de 2017, entre otras).

La litigante no se ocupa de demostrar ninguno de tales presupuestos, de cara el primero de ellos, a las directrices de plazo razonable erigidas por el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que exigen evaluar (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal desplegada por las partes, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SCS780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00076-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: RICARDO MARINO OSORIO, C.C. 7.461.542

DEMANDADO: COOPERATIVA COOSERTEL, NIT. 802.004.579-1

La Corte, entonces en esta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del C.G.P., comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte la Corte Constitucional en **Sentencia T-341/18**, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) *Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;*
 - (ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;*
 - (iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;*
 - (iv) *No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,*
 - (v) *Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*
- ...

Así mismo, en cuanto a la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional en reciente sentencia de constitucionalidad, zanjó la discusión respecto a la aplicación de la misma y en **Sentencia C-443, Sep. 25/19**, declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo, entre otras cosas:

“...

- i. *La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales.*
- ii. *Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.*

De la lectura de la sentencia de inexecutable, diáfano resulta que, al integrar normativamente ese artículo 121 inciso 6, con el artículo 136 del C.G.P., como lo manda aquella sentencia, en el presente caso la potencial nulidad que avizora el apoderado de la parte demandante, hace mucho fue saneada.

Y ello es así, en la medida en que el presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, el demandado fue notificado por correo electrónico entregado el 31 de mayo de 2023, que luego de contestada la demanda con memorial del 13 de junio de 2023, esta autoridad judicial se pronunció mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, admitiendo poder y corriendo traslado de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el demandado, actuación frente a la que el petente guardó silencio. Luego mediante sendos memoriales solicita se decreten y practiquen pruebas adicionales, aporta constancia de notificación de medida cautelar, solicita fecha de audiencia, y un sinnúmero de peticiones de impulso, sin invocar nulidad alguna.

De ahí que en el *subjudice*, conforme a la jurisprudencia en cita, de existir una posible nulidad, ésta se encuentra saneada, lo que descarta su declaratoria, en orden, además, a evitar un derroche innecesario de la actividad jurisdiccional y a honrar los principios de economía y celeridad procesales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00076-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: RICARDO MARINO OSORIO, C.C. 7.461.542
DEMANDADO: COOPERATIVA COOSERTEL, NIT. 802.004.579-1

Concluye esta agencia judicial entonces, que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia, mucho menos decretar nulidad alguna, pues si bien objetivamente no se dictó sentencia a más tardar el 03 de febrero de 2024, es dable indicar que, pese a que se venció tal término y ello no ocurrió, quien alega la pérdida de competencia ha convalidado la actuación surtida desde aquella fecha, pues actuó presentando sendos memoriales sin proponerla, y en consecuencia, se itera, resulta convalidada por esa forma cualquier posible nulidad en que se haya podido incurrir por éste aspecto.

Por lo que se,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez en firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con la actuación que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7325bcf5e86820d90bb8397fa616c34c27236d9f2861da717e72ab467b0ff**

Documento generado en 08/02/2024 02:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00076-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: RICARDO MARINO OSORIO, C.C. 7.461.542

DEMANDADO: COOPERATIVA COOSERTEL, NIT. 802.004.579-1

Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto el 06 de septiembre de 2023 por el Dr. JOSÉ MANUEL DE ÁVILA CUELLO, apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2023 que decreta medida cautelar. Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Razona el recurrente que: (...) fué notificado por Estado el primero (01) de septiembre del 2023, del auto proferido por su despacho el 31/agosto/2023, mediante la cual resuelve: (i) Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que corresponden a los pagos que con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 016-2023 percibe la COOPERATIVA DE CONDUCTORES DE RADIO TAXIS AL SERVICIO DE PASAJEROS DE LA TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA – COOSERTEL al tenor de la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE NOCTURNO PARA LOS FUNCIONARIOS OPERATIVOS DE LA TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A. que efectúa la cooperativa demandada en virtud del precitado contrato.

Que sus motivos de inconformidad radican en lo siguiente: 1._No se decretó la caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, contempladas en el artículo 590 C.G.P. 2._ No se aplicó el Artículo 590. C.G.P., Medidas cautelares en procesos declarativos - En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares. 3._No se tuvo en cuenta que se realizó la consignación de los valores pretendidos.

Solicita el recurrente, conceder el recurso de reposición revocando el auto proferido por su despacho el treinta y uno (31) de agosto del año 2023., mediante el cual se decretó las medidas cautelares. De no acceder a revocar la decisión anterior, solicito concederme el recurso de apelación, enviado el expediente al superior funcional, a quien corresponda, para que proceda a revocar o confirmar el auto en mención.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el recurso de reposición “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En el caso bajo estudio, fue recurrido el auto de fecha 31 de agosto del 2023 visible en el cuaderno de medida cautelares, mediante el cual se decretó la siguiente medida cautelar:

(...) “PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que corresponden a los pagos que con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 016-2023 percibe la COOPERATIVA DE CONDUCTORES DE RADIO TAXIS AL SERVICIO DE PASAJEROS DE LA TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA – COOSERTEL al tenor de la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE NOCTURNO PARA LOS FUNCIONARIOS OPERATIVOS DE LA TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A. que efectúa la cooperativa demandada en virtud del precitado contrato. Librese el oficio correspondiente.” (...)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00076-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: RICARDO MARINO OSORIO, C.C. 7.461.542

DEMANDADO: COOPERATIVA COOSERTEL, NIT. 802.004.579-1

Dicho auto, fue notificado por anotación de Estado N° 139 de fecha 01 de septiembre de 2023, y el recurso fue interpuesto el 6 de septiembre de 2023, por lo que se concluye que fue en oportunidad, lo que permite que se proceda a su estudio.

Se dio traslado al recurso mediante fijación en lista N° 10 de fecha 3 de octubre del 2023, de lo cual no se presentaron respuestas ni objeción alguna.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de lo estudiado, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le exponga al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz. Su naturaleza se encuentra explicada en la Sentencia C-726 de 2014 de la Corte Constitucional.

En el caso concreto, en lo atinente a las inconformidades expuestas en el presente recurso, sobre la procedencia de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 31 de agosto del 2023, debe indicarse que el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso estipula:

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (...)

(...) **PARÁGRAFO.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvenión, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.** (Negrillas propias).

Atendiendo que el proceso monitorio ha sido contemplado como un proceso declarativo, *stricto sensu*, le serían aplicables las cautelas de que trata el artículo 590 del C. G. P., o sea, la inscripción de la demanda o “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

No obstante, la inscripción de la demanda aquí no sería posible, porque la misma sólo es admisible cuando se discuten derechos reales, y en el monitorio, como se dijo en líneas anteriores, se persigue la satisfacción de un derecho personal o crédito consistente en el pago de sumas de dinero. Además, la inscripción también se abre paso cuando “se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”, nada de lo cual se debate en el monitorio.

Visto lo anterior, resulta indiscutible **concluir que mientras no se dicte sentencia en favor del acreedor solo pueden atenderse las cautelas contempladas en el artículo 590 del estatuto procesal vigente**, mismo que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00076-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: RICARDO MARINO OSORIO, C.C. 7.461.542

DEMANDADO: COOPERATIVA COOSERTEL, NIT. 802.004.579-1

no contempla la medida decretada en auto de fecha 31 de agosto del 2023, como la solicitada en fecha 26 de julio del 2023 por encontrarse establecidas en el artículo 593 del CGP.

Con lo anterior, el recurrente advierte al despacho, un error de interpretación de la norma, respecto a la postura concerniente a las medidas cautelares, siendo que las estipuladas en el artículo 593 del CGP son improcedentes para ser decretadas dentro del proceso monitorio, como quiera que dichas medidas son propias de los procesos ejecutivos, y las estipuladas en el artículo 590 del CGP¹ conocidas como las “medidas cautelares innominadas” las cuales, requieren la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada, de tal manera que, su procedencia deviene de que el Juez encuentre razonable la medida de conformidad con los lineamientos del literal C ibidem².

Ahora bien, la medida decretada en auto de fecha 31 de agosto del 2023, no puede considerarse que agota la carga que la normativa impone al solicitante de una cautela atípica para que la misma sea decretada; así mismo, se considera pertinente resaltar que no se ha reseñado un eventual peligro de no pago de una condena, *así como tampoco se esbozó la necesidad, especialmente porque, la parte demandada ha reconocido de manera parcial la deuda y se ha decretado una medida cautelar en auto de fecha 30 de mayo del 2023.*

En cuanto a la inconformidad del recurrente referente a que no se decretó la caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, contempladas en el artículo 590 C.G.P., se incurre en el mismo error, siendo que aún no ha habido sentencia, por ello era necesario prestar caución para la práctica de embargos.

Por ello, y como quiera que la medida de embargo de dinero que corresponde a los pagos con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 016-2023, se encuentran reguladas en nuestra codificación procesal en el art. 593, esta pierde su connotación de innominada, y por eso no resulta propia del proceso monitorio, por lo que las medidas solicitadas posterior al auto de fecha 30 de mayo del 2023, dentro del presente proceso, serán negadas, empero se hace la precisión que la caución prestada podrá ser utilizada por la parte demandante para solicitar el decreto de las medidas cautelares que se relacionan en los lit. a) y b) del art. 590 del C. G. del P.

Siendo así, y como se mencionó en un inicio, se impartirá el trámite regulado en el art. 421 del CGP, específicamente lo descrito en el párrafo, así: (...)”**PARÁGRAFO.** *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenión, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.” (Negrillas propias).*

¹ ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS PARA LA SOLICITUD, DECRETO, PRÁCTICA, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

² (...) “c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.” (...)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00076-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: RICARDO MARINO OSORIO, C.C. 7.461.542

DEMANDADO: COOPERATIVA COOSERTEL, NIT. 802.004.579-1

En consecuencia, se revocará la medida cautelar decretada en auto de fecha 31 de agosto del 2023, notificado por estado N° 139 de fecha 1 de septiembre del 2023.

Pues, la legalidad y el debido proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio.

De acuerdo a lo antes expuesto, el despacho al verificar el error de interpretación de la aplicación del artículo 421 y 590 del CGP, teniendo en cuenta que el juez debe velar por la salvaguarda de los derechos constitucionales y procesales, de lo cual, al evidenciar algún yerro jurídico no puede encuadrarse en alguna de las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, hay lugar a enmendar dicha situación procesal. Así las cosas, se repondrá la providencia recurrida.

El juzgado,

RESUELVE:

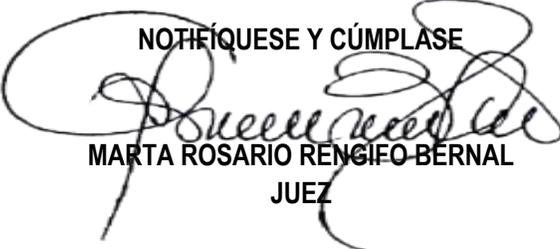
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2023, notificada por estado No. 139 de 2023, en el sentido de revocar la medida cautelar decretada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar medidas cautelares en lo subsiguiente, de acuerdo a lo descrito en el párrafo del artículo 421 del CGP.

TERCERO: Ordénese el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, oficiase en tal sentido.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con la actuación que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO-BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53099c3f9f4bcf435e0b97fd0d4a53026fa732b99f2e8141038f6f65a7e8046**

Documento generado en 08/02/2024 11:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00081-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDGAR ALFONSO LOZADA CHAVEZ C.C. 8.506.080

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por EDGAR ALFONSO LOZADA CHAVEZ, actuando en nombre propio, contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por EDGAR ALFONSO LOZADA CHAVEZ, actuando en nombre propio, contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por EDGAR ALFONSO LOZADA CHAVEZ, actuando en nombre propio, contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.
- 2. OFICIAR:** a la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

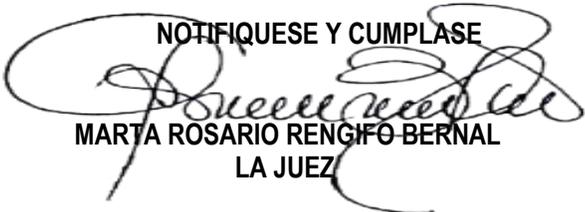
RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00081-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDGAR ALFONSO LOZADA CHAVEZ C.C. 8.506.080

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70575f5c01bd2ce340216b1037d0eac5c7dc7e2c8c5ea875e84279cf4a9b7d4d

Documento generado en 08/02/2024 11:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8017e17f37f74aa67ff51d9e72e3aed71cd1c2fbf6100944a52832c6b0fe1756**

Documento generado en 08/02/2024 11:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00162-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR, NIT. 802.019.619-1
DEMANDADO: JOAQUIN ANTONIO CASTRO RESTREPO, C.C. 72.178.003 y HENDRICK ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, C.C. 8.774.232**

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta constancias de notificación de los demandados y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación a la parte demandada, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que el demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR, NIT. 802.019.619-1**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra los señores: **JOAQUIN ANTONIO CASTRO RESTREPO, C.C. 72.178.003** y **HENDRICK ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, C.C. 8.774.232**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021.

En lo que concierne a la notificación del demandado **JOAQUIN ANTONIO CASTRO RESTREPO**, se allegó constancia de entrega, con los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: jac2671@hotmail.com, por intermedio de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA S.A.**, el día 18 de septiembre de 2023, con constancia de **ACUSE DE RECIBO**, como se verifica en la siguiente imagen:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00162-00

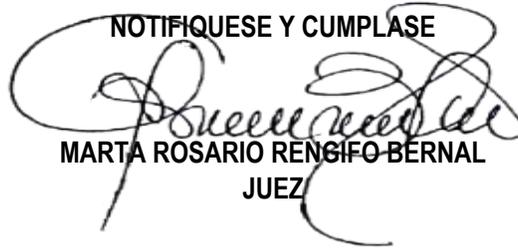
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR, NIT. 802.019.619-1

DEMANDADO: JOAQUIN ANTONIO CASTRO RESTREPO, C.C. 72.178.003 y HENDRICK ENRIQUE
OSORIO JIMENEZ, C.C. 8.774.232

4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3fe51885fab778bfc95c97c2e147c07b81c064b655474a5ead4286422966d7d

Documento generado en 08/02/2024 11:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00171-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, NIT. 901.089.324-2

DEMANDADOS: MARBEL LUZ PADILLA FONTALVO, C.C. 32.817.660 y MARIA DEL CARMEN
CONRADO CARRANZA, C.C. 32.754.508

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la demandante reitera la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. ocho (08)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, con memorial del 10 de julio de 2023 aclara y reitera la solicitud de seguir adelante la ejecución, en relación con el auto de fecha 23 de junio de 2023 que no accedió a ello.

Reexaminadas las constancias de notificación aportadas, constata el despacho que, como lo afirma la abogada, las mismas reúnen los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), por contener los documentos anexos que deben entregarse a las demandadas, certificado por la empresa de mensajería, como se verifica en las imágenes a continuación.

En relación con la demandada **MARBEL LUZ PADILLA FONTALVO**:

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	372357
Emisor	karenher3127@hotmail.com
Destinatario	marbelpadilla4807@hotmail.com - MARBEL LUZ PADILLA FONTALVO
Asunto	NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022
Fecha Envío	2022-07-11 14:08
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado	2022-07/11	Tiempo de firmado: Jul 11 19:11:15 2022 GMT
con estampa de tiempo	14:11	Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022-07/11	Jul 11 14:11:18 c-H205-282cl postfx/smtp[8767]: 70C8012487AA: to=<marbelpadilla4807@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.161]:25, delay=3.1, delays=0.12/0/0.63/2/4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0)
	14:11:23	<656c09ff776e55c82a7121c8e00e9e65259b4714eb83ba6f108a17aa34abf7d@entrega.co> [InternalId=113400021526756, Hostname=CH2PR14MB3976.namprd14.prod.outlook.com] 27067 bytes in 0.174, 151.877 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8, y Ley 2213 de 2022, artículo 8, las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, en el que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico. Los anexos que deban entregarse para un traslado, también se hará por el mismo medio, por lo anterior se adjunta: DEMANDA EJECUTIVA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE CONTRA MARBEL LUZ PADILLA FONTALVO Y MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA CON SUS ANEXOS Y AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 01 de Junio de 2021, dictado contra las demandadas.

DATOS DEL PROCESO:

JUZGADO DE ORIGEN:

JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE

DEMANDADOS: LUZ PADILLA FONTALVO Y MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA

RADICACIÓN: No. 00171 de 2021.

E-MAIL DEL JUZGADO: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

APODERADA DEMANDANTE: DRA MILADY E.KALIL SARMIENTO

E-MAIL ABOGADA: miladykalil@hotmail.com

Adjuntos

NOTIFICACION_DEMANDA_Y_MANDAMIENTO_A_MARBEL_PADILLA_RAD_171_DE_2021-signed.pdf

Descargas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00171-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, NIT. 901.089.324-2

DEMANDADOS: MARBEL LUZ PADILLA FONTALVO, C.C. 32.817.660 y MARIA DEL CARMEN

CONRADO CARRANZA, C.C. 32.754.508

En relación con la demandada **MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA:**

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	372407
Emisor	karenher3127@hotmail.com
Destinatario	mariaconradoieve@hotmail.com - MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA
Asunto	NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022
Fecha Envío	2022-07-11 14:32
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /07/11 14:36:11	Tiempo de firmado: Jul 11 19:36:11 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /07/11 14:41:06	<df8b2bd46c579512d736908257eeb9c4041e3519b5b3ba85f67d0c1f3f8eb6f@entrega.co> [InternalId=6601364743764, Hostname=DM5PR02MB2892.namprd02.prod.outlook.com] 27238 bytes in 0.254, 104.679 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8, y Ley 2213 de 2022, artículo 8, las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, en el que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico. Los anexos que deban entregarse para un traslado, también se hará por el mismo medio, por lo anterior se adjunta: **DEMANDA EJECUTIVA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE CONTRA MARBEL LUZ PADILLA FONTALVO Y MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA CON SUS ANEXOS Y AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha: 01 de Junio de 2021, dictado contra los demandados.

DATOS DEL PROCESO:

JUZGADO DE ORIGEN:
JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE

DEMANDADOS: LUZ PADILLA FONTALVO Y MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA

RADICACIÓN: No. 00171 de 2021.

E-MAIL DEL JUZGADO: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

APODERADA DEMANDANTE: DRA MILADY E.KALIL SARMIENTO

E-MAIL ABOGADA: miladykalil@hotmail.com

Adjuntos
NOTIFICACION_DEMANDA_Y_MANDAMIENTO_A_MARIA_CONRADO_RAD_171_DE_2021.pdf

Descargas

Pues bien, constatado lo anterior, teniendo en cuenta que las demandadas guardaron silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las demandadas **MARBEL LUZ PADILLA FONTALVO, C.C. 32.817.660** y **MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA, C.C. 32.754.508**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00171-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: KENDRY YOLAIME FERNANDEZ PADILLA, C.C. 1.045.690.924

DEMANDADO: HAROLD MOYA GOMEZ, C.C. 1.047.425.327

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta las constancias de entrega de la citación para notificación personal y por aviso a la parte demandada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, ocho (08) de
febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial del demandante aporta las constancias de entrega de la citación para notificación personal y por aviso al demandado **JHORMAN OCTAVIO BLANCO BUSTOS**.

Previo a la verificación de lo anterior, se tiene que la parte demandante **MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA, C.C. 7.418.822**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **JHORMAN OCTAVIO BLANCO BUSTOS, C.C. 1.129.579.122**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023.

En lo que concierne a la notificación del mandamiento, el apoderado allega constancia de entrega de la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, en la dirección de notificaciones del demandado aportada con la demanda: **Carrera 59 No. 26-21 CAN, OFICINA DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL, Bogotá, D.C.**, realizada por la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA S.A.S., Guía No. 220000000787585, el día 05 de octubre de 2023, como se verifica en la imagen a continuación:

Logo: esm

NIT: 900429481-7
LICENCIA : 002785

No. Guía 220000000787585

Se certifica comunicado de notificación: NOTIFICACION PERSONAL

Expedida por: JUZGADO CUARTO DE PEQ CAUSAS Y CM DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Radicación: 2023-00171-00

Citado(a): HAROLD MOYA GOMEZ

Dirección: CRA 59 NO 26-21 CAN BOGOTA

Recibido: SI, RECIBE SELLO DE LA ENTIDAD

El día 05 de octubre de 2023

Observación: SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI LABORA EN ESTA DIRECCION

Se expide esta certificación el día 11 de octubre de 2023

Barranquilla, calle 38 no 44-114

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
CALLE 29 N° 21-25 PALCIO DE JUSTICIA PISO 1
TELEFONO: 3885005. EXT: 4033
Correo: j04prpsoledad@concej.ramajudicial.gov.co

SOLEDAD - ATLANTICO
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

FECHA
DD MM AA
04 - 09 - 2023

Señor:
HAROLD MOYA GOMEZ, CC N° 1.047.425.327
Dirección: CARRERA 59 N° 26-21 CAN - OFICINA DE TALENTO HUMANO DE
LA POLICIA NACIONAL
CIUDAD: Bogotá

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO GUÍA N°

DATOS DEL PROCESO	
NATURALEZA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N°	08-758-41-89-004-2023-00171-00
FECHA DE PROVIDENCIA:	AGOSTO 29 DEL 2.023
DEMANDANTE:	KENDRY YOLAIME FERNANDEZ PADILLA
DEMANDADO:	HAROLD MOYA GOMEZ

Sírvase comparecer a este Despacho judicial de inmediato o dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 7:30 am. a 12:30 p.m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. Con el fin de notificarle personalmente la providencia de fecha 29 de agosto del año 2023, preferida en el indicado proceso, o por medio del Correo electrónico: j04prpsoledad@concej.ramajudicial.gov.co

Nota: si el lugar de entrega de la presente notificación es en un municipio diferente al de la sede de este juzgado, el término para comparecer será de Diez (10) días y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

EMPLEADO RESPONSABLE: JUNNE RADA DE LA CRUZ SECRETARIA.

PARTE INTERESADA: MARIO E. ROCHA MOLINA ABOGADO DEMANDANTE

En cuanto a la NOTIFICACIÓN POR AVISO, el apoderado allega constancia con entrega con los anexos de ley, realizada por la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA S.A.S., Guía No. 220000000994137, el día 16 de noviembre de 2023, en la misma dirección, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00171-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: KENDRY YOLAIME FERNANDEZ PADILLA, C.C. 1.045.690.924

DEMANDADO: HAROLD MOYA GOMEZ, C.C. 1.047.425.327



T: 900429481-7

FAX: 002785

No. Guia 220000000994137

Se certifica comunicado de notificación: NOTIFICACION POR AVISO
Expedida por: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Radicación: 2023-00171-00
Citado(a): HAROLD MOYA GOMEZ
Dirección: CARRERA 59 NO 26-21 CAN OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA
NACIONAL BOGOTA
Recibido: SI, RECIBE CELLO DE LA ENTIDAD
16 de noviembre de 2023
Observación: SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI LABORA EN ESTA DIRECCION

Se expide esta certificación el día 23 de noviembre de 2023

Barranquilla, calle 38 no 44-114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
CALLE 20 N° 21-25 PALCIO DE JUSTICIA PISO 1
TELEFONO: 3885065. EXT. 4033
Correo: j04prpsoledad@cenjor.ramajudicial.gov.co
SOLEDAD - ATLANTICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTICULO 292 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor: HAROLD MOYA GOMEZ, CC N° 1.047.425.327
Dirección: CARRERA 59 N° 26-21 CAN - OFICINA DE TALENTO HUMANO DE
LA POLICIA NACIONAL
CIUDAD: Bogotá

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO GUÍA N°

DATOS DEL PROCESO
NATURALEZA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 08-758-41-89-004-2023-00171-00
FECHA DE PROVIDENCIA: AGOSTO 29 DEL 2023
DEMANDANTE: KENDRY YOLAIME FERNANDEZ PADILLA
DEMANDADO: HAROLD MOYA GOMEZ

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 29 de agosto del año 2023, donde se admitió la demanda, profirió mandamiento de pago, ordenó proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso. SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse al respectivo término de traslado, dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. Correo: j04prpsoledad@cenjor.ramajudicial.gov.co

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.
Anexo: Copia Informat: Demanda Auto Admisorio
Mandamiento de pago otro ()

Dirección del despacho judicial: CARRERA 21 No.20-25 PALACIO DE JUSTICIA PRIMER PISO | SOLEDAD ATLANTICO.
Correo electrónico: j04prpsoledad@cenjor.ramajudicial.gov.co

EMPLEADO RESPONSABLE: JUNNE RADA DE LA CRUZ SECRETARIA
PARTE INTERESADA: MARIO E. ROCHA MOLINA ABOGADO DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio, sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del(la) demandado(a) **HAROLD MOYA GOMEZ, C.C. 1.047.425.327**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb2e24ecf500e0071ae97db1625fcecca786fd003f7695cba60c2f9e43a085e**

Documento generado en 08/02/2024 11:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5b3723e31b4e1fa9f60bad5aceb200a402b2445b7d85db154376efcd8f83cf**

Documento generado en 08/02/2024 11:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00204-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, NIT. 900.198.142-2.

DEMANDADO: NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, C.C. 32.867.639 y ROGER ARMANDO
BLANQUICETT FRIAS, C.C. 8.766.029

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la
demandante aporta constancias de los anexos entregados con las notificaciones por aviso a los demandados
y reitera la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. ocho (08)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante,
con memorial del 29 de junio de 2023 allega constancias de los anexos que deben entregarse con la notificación
por aviso a los demandados y reitera la solicitud de seguir adelante la ejecución, en relación con el auto de
fecha 23 de junio de 2023 que no accedió a ello.

En relación con la demandada NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, aporta lo siguiente:

Document containing logos for ESM Logística S.A.S. and Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. It includes a 'CERTIFICA' section stating a visit on March 18, 2022, and a 'PARTE INTERESADA' section with a signature and stamp from COOCREDIEXPRESS dated 14 Feb 2022. The bottom part of the document contains a detailed legal report in Spanish regarding the execution process.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00204-00

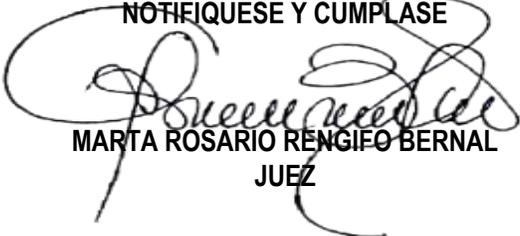
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, NIT. 900.198.142-2.

DEMANDADO: NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, C.C. 32.867.639 y ROGER ARMANDO
BLANQUICETT FRIAS, C.C. 8.766.029

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra los demandados **NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, C.C. 32.867.639** y **ROGER ARMANDO, BLANQUICETT FRIAS, C.C. 8.766.029**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4d057a9d336c37dc8fb030762df6377bc18ff53e4b72b5d8d78cdd64b0dbfe**

Documento generado en 08/02/2024 11:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00236-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5 (subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
FNG, NIT. 860.402.272-2)**

DEMANDADO: RICARDO MANDON NAVARRO, C.C. 88.135.734

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se recibió memorial de fecha 02 de mayo de 2023 del apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicitando que se reconozca una subrogación legal y la personería para actuar. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ocho (08) de
febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 02 de mayo de 2023, el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional No. 181.753 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., NIT. 860.402.272-2**, conforme poder otorgado por la Dra. DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.927, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, allega solicitud de aceptación de la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al **BANCO AV VILLAS**, por la suma de **\$13.449.585**, a la obligación a cargo del demandado, señor **RICARDO MANDON NAVARRO, C.C. 88.135.734**

Con la mentada solicitud se anexa escrito suscrito por la Señora LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.328 de Bogotá, en su condición de representante legal del **BANCO AV VILLAS**, por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG**, en su calidad de fiador, la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$13.449.585)**, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagarés suscritos por el demandado **RICARDO MANDON NAVARRO, C.C. 88.135.734**, y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1.666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1.667 de la misma codificación, la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos, el artículo 1.668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos, conforme al artículo 1.669 del Código Civil, la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00236-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5 (subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, NIT. 860.402.272-2)

DEMANDADO: RICARDO MANDON NAVARRO, C.C. 88.135.734

voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, se observa que en documento suscrito por la Señora LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO, representante legal del **BANCO AV VILLAS**, se indica que la cancelación del dinero por parte de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la Subrogación Legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por el pago parcial efectuado por este al **BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5**, por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$13.449.585), de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del señor **RICARDO MANDON NAVARRO, C.C. 88.135.734**.
2. Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional No. 181.753 del C. S. de la J., como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., NIT. 860.402.272-2**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb1e12ed35021c47de29907092b1ad952416adfd739230758e69e1524215bf8**

Documento generado en 08/02/2024 11:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00236-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: RICARDO MANDON NAVARRO, C.C. 88.135.734

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la demandante aporta constancia de notificación electrónica al demandado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación a la parte demandada, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que el demandante BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra RICARDO MANDON NAVARRO, C.C. 88.135.734, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 y auto corrige, de fecha 11 de marzo de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se allega constancia de entrega, con los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: rmgracecol@hotmail.com, por intermedio de la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA S.A.S, el día 18 de julio de 2023, con constancia de ACUSE DE RECIBO, como se verifica en la siguiente imagen



Acuse de envío

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El estado de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
rmgracecol@hotmail.com	2023-07-18 15:56:53	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
NOTIFICACION PERSONAL (Art. 8 LEY 2213-2022)Anexos: 1- Auto de fecha 25 de junio de 2021 que corrige mandamiento de pago 2- Auto de fecha 23 de julio de 2021 que corrige mandamiento de pago 3- Mandamiento de pago. 4- Demanda y sus anexos. JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD 82 FOLIOS	2023-07-18 15:57:20	

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Meteorología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-4)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1qLrka-00077T-0J	
Id del mensaje	1qLrka-00077T-0J
Fecha de envío (cronstamp)	1689713813 - (2023-07-18 15:56:53)
Remite	E S M LAUREN BARRANQUILLA
Correo remite	noti.judicialista45@gmail.com
Destinatario	RICARDO MANDON NAVARRO
Envío a	rmgracecol@hotmail.com
Entregado a	rmgracecol@hotmail.com
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	0 Bytes
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL (Art. 8 LEY 2213-2022)Anexos: 1- Auto de fecha 25 de junio de 2021 que corrige mandamiento de pago 2- Auto de fecha 23 de julio de 2021 que corrige mandamiento de pago 3- Mandamiento de pago. 4- Demanda y sus anexos. JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD 82 FOLIOS
Archivos adjuntos	
NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA AV VILLAS VS RICARDO MANDON pdf	
Servidor que recibe	hotmail-com.olc.protection.outlook.com
Ip de destino	104.47.14.33
Estado actual	Recibido por el servidor del destinatario



Acuse de envío

Transport	dkim_remota_smtip
Enviado desde	esmlogistica.com
Fecha de leído	
Detalles	
Aceptado	

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su envío de correo y contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación de que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación de que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Carrera 21 calle 20 Piso 1 esquina Palacio de Justicia
Soledad- Atlántico
Correo electrónico:
j04prpsoledad@cenjor.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL
(Art. 8 LEY 2213-2022)

SEÑOR(A)
RICARDO MANDON NAVARRO
Dirección: rmgracecol@hotmail.com

No. De Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2021-00236	PROCESO EJECUTIVO	DD MM AA 25 06 2021 23 07 2021 11 03 2022

Demandante Demandado (s)
BANCO AV VILLAS S. RICARDO MANDON NAVARRO

Por medio de este aviso le notifico las providencias calendaradas los días 25 de junio de 2021, 23 de julio de 2021 y 11 de marzo de 2022, donde se proferió mandamiento de pago y corrige mandamiento de pago en el indicado proceso en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Anexos:

- 1.- Auto de fecha 25 de junio de 2021 que corrige mandamiento de pago
- 2.- Auto de fecha 23 de julio de 2021 que corrige mandamiento de pago
- 3.- Mandamiento de pago.
- 4.- Demanda y sus anexos.

Empleado Responsable:
Nombre y Apellidos:
Secretario.

Parte Interesada
TANIA ESCOBAR MARTINEZ
Nombres y Apellidos

Firma

Firma
No. de Cédulas de Providencia
3284



BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cenjor.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00236-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: RICARDO MANDON NAVARRO, C.C. 88.135.734

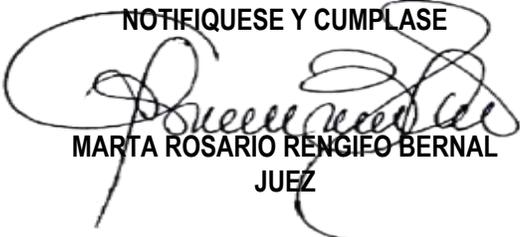
Teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **RICARDO MANDON NAVARRO, C.C. 88.135.734**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4158b23be8ff523cfedb682ba4fde008fd78a9d1c32198ce9e9bb83bccc1037f

Documento generado en 08/02/2024 11:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00245-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMULTW&A, NIT. 901.333.209-1

DEMANDADO: JOSEFINA TRESPALACIOS DE BARNES, C.C. 22.396.751 y VERA JUDITH CARABALLO ORTEGA, C.C. 22.379.475

INFORME SECRETARIAL – Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de las demandadas. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta en la demanda que desconoce el lugar de notificación y correos electrónicos de las demandadas **JOSEFINA TRESPALACIOS DE BARNES** y **VERA JUDITH CARABALLO ORTEGA**, por lo cual solicita su emplazamiento, en los términos establecidos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y art. 10 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

Al respecto la norma establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Con base en lo anterior, se procederá a elaborar el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a las demandadas **JOSEFINA TRESPALACIOS DE BARNES, C.C. 22.396.751** y **VERA JUDITH CARABALLO ORTEGA, C.C. 22.379.475**, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021, y a estar a derecho en el presente proceso EJECUTIVO, instaurado en su contra por **COOPERATIVA COOPMULTW&A, NIT. 901.333.209-1**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar la inclusión en el aplicativo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05e90591bc15e6eb55f14425c2f17a72e0b93c24005614074e972c0792c6f15**

Documento generado en 08/02/2024 11:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00248-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA, NIT. 901-073-367-9

DEMANDADO: MOISÉS DE JESÚS JIMENEZ HERRRERA, C.C. 19.872.949

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

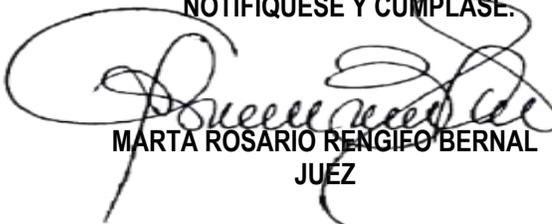
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial datado 16 de febrero de 2023, solicitó que se decreta medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en la plataforma de dinero electrónico NEQUI, la cual, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **MOISÉS DE JESÚS JIMENEZ HERRRERA, C.C. 19.872.949**, en la plataforma de dinero electrónico **NEQUI**, a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA, NIT. 901-073-367-9**. Límitese el embargo hasta la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.882.616). Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e35b29dc60f6358a211f90d426b069fee4d1a56e2d42c8024cb1f9dc35b38ac**

Documento generado en 08/02/2024 11:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00253-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A, NIT. 901.333.209-1
DEMANDADO: JESUS EDUARDO DE LA HOZ SANJUAN, C.C. 8.679.497

INFORME SECRETARIAL, Soledad ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra inactivo sin que la parte demandante haya realizado la notificación del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ocho (08)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

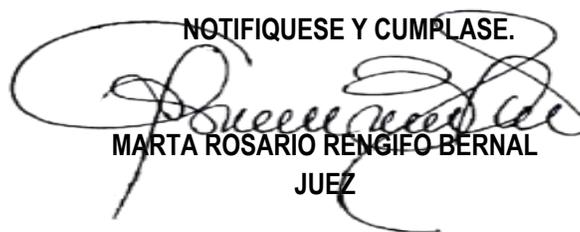
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado profirió auto que admite la demanda de fecha 23 de junio de 2021, sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado **JESUS EDUARDO DE LA HOZ SANJUAN, C.C. 8.679.497**

Por lo anterior, esta Agencia Judicial considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de la parte demandada, en cumplimiento de la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7bbcd256a79d3df74753aabf50be22eb16e0e37e475ac7a1d22a9953a7b9c9**

Documento generado en 08/02/2024 11:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado.08-758-40-03-002-2012-00686
Radicado Interno. 562 M-2-2016
Demandante: Freddy De La Rosa
Demandada: Albert Biscoviche Ibarra

INFORME SECRETARIAL – Ocho (8) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que el demandado ALBERT BISCOVICHE IBARRA otorga poder para cobrar título y retirar oficio al DR HAZAR JOSE ESCOBAR CHAVEZ y posterior sustitución de poder. SIRVASE PROVEER

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, – Ocho (8) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el DR. HAZAR JOSE ESCOBAR CHAVEZ, presentó memorial de poder otorgado por el señor ALBERT BISCOVICHE IBARRA en calidad de demandado de este proceso, a fin de que se haga entrega de los oficios que comunican el levantamiento de medidas y de dinero descontados al demandado.

Por lo que, revisado el expediente digital, se constata que consta el poder referido, y siendo que el mismo se encuentra acorde a lo dispuesto en artículo 5 de la ley 2213 del 2022 y artículo 74 CGP, que a la letra dice:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (...) y artículo 74 del CGP, que dice así: (...) “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.” (...)

Así mismo, se ordenará la entrega de los oficios de desembargo de los bienes del demandado v, el proceso se encuentra debidamente terminado por pago total, a través de auto de fecha Octubre 26 de Dos Mil Veintiuno (2021), por cuanto el proceso se encuentra debidamente terminado a través de auto adiado 26 de octubre de 2021, y ejecutoriado.

En cuanto a la solicitud de habilitar desprivatizar en el aplicativo TYBA, se informa que desde que se encuentra terminado el proceso se encuentra apto para observar con el radicado 08-758-41-89-004-2012-00686-00, como se muestra en el siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado.08-758-40-03-002-2012-00686
Radicado Interno. 562 M-2-2016
Demandante: Freddy De La Rosa
Demandada: Albert Biscoviche Ibarra

Respecto a la solicitud de títulos judiciales, revisado el software del BANCO AGRARIO se constató existencia de título judicial a favor del demandado ALBERT BISCOVICHE IBARRA, una vez ejecutoriado el presente proveído se realizará la respectiva entrega previa inscripción para entrega de título.

Por lo que se

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica al Dr. HAIZAR ESCOBAR CHAVEZ, identificado con C.C. 84.085.463 y portadora de la T.P. 277.910 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo a los efectos y fines del poder conferido.
2. Expedir de manera inmediata los oficios que comunican orden de desembargo.
3. Cumplido lo anterior, hacer devolución de dinero al demandado ALBERT BISCOVICHE IBARRA por medio de su apoderado judicial conforme a poder aceptado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaae0d7653af8ddf28445a3512def3a035acf895753ee828239c16cf15aac712**

Documento generado en 08/02/2024 11:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00916-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FLYCOOP NIT 901.572.854-5
DEMANDADO: NATALIA ANDREA LOAIZA MARIN C.C. 1.035.417.382

INFORME DE SECRETARIAL, Ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita conversión de títulos consignados por error a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Soledad, Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto informe secretarial, se observa solicitud suscrita por el señor ORLANDO LEAL AMAYA en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FLYCOOP, mediante el cual solicita la conversión de depósitos judiciales, manifestando que por error por parte de la entidad MISION EMPRESARIAL E.S.T fueron consignados a la oficina ejecución de Barranquilla en la cuenta 080012041801.

Una vez reexaminado el expediente se verifica que manifiesta la parte demandante un error de parte del pagador de la empresa MISION EMPRESARIAL E.S.T. se consignaron erradamente los depósitos judiciales pertenecientes a este despacho, por tanto, este despacho procederá a oficiar a fin se sirva convertir los dineros consignados por concepto de descuentos ordenados dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a la demandada **NATALIA ANDREA LOAIZA MARIN C.C. 1.035.417.382.**

Por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al CENTRO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a fin se sirva convertir los dineros consignados por error de parte de la empresa MISION EMPRESARIAL E.S.T 6 descontados a la señora **NATALIA ANDREA LOAIZA MARIN C.C. 1.035.417.382** en razón a los descuentos ordenados dentro del proceso ejecutivo de radicado N° **08-758-41-89-004-2022-00916-00** donde funge como demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FLYCOOP NIT 901.572.854-5** y como demandada **NATALIA ANDREA LOAIZA MARIN C.C. 1.035.417.382**, siempre y cuando tenga la certeza que no pertenecen a ningún proceso de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650e683d076d6525a2daefe14083cab44ab4ebdba88d39a84dc0cfa062410b2f**

Documento generado en 08/02/2024 11:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>